



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Avícola El Madroño S.A.	Ingevec Sas	23/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jorge Eliecer Del Valle Tapia, Shirley Del Carmen Caleño Chavez	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Diart	Edgar Figueroa	23/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento De La Parte Demanda Lilia Loaiza 05
08001418901320210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villa Nova	Davis Josue Duarte , Jorge Alexander Vinasco Gonazalez	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 Libra Mp Y Medidas
08001418901320210012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopcekan	Cesar Rebolledo	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 Libra Mp

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bafe6213-040b-45c2-9ddd-102d127cdc1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis De La Cruz Orellano	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Tomas Bernardo Vergara Romero, Gustavo Conrado Parada	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 Libra Mp Y Medidas
08001418901320210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Rossini	Banco De Occidente	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Manuel Navarro Navarro	Maria Elena Ebratt Barros	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heyne Gomez Arteta	Caro H Heinner	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bafe6213-040b-45c2-9ddd-102d127cdc1c



RADICADO: 08001418901320210013600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROSSINI
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación correspondiente a cuotas de administración vencidas, por parte de la demandante EDIFICIO ROSSINI Nit 900.550.026-5., representada legalmente por NAVARRO TOVAR S.A.S Nit 900.860.613-9 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4 representado legalmente por MARTA PATRICIA ALVARADO NAMEN CC. 32.688.372, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberán acreditar las circunstancias de inhabilitación del gerente de la sociedad inscrita como administradora, así como la facultad de la suplente de aquel de expedir certificados en su nombre, toda vez que dentro del acápite de REPRESENTACIÓN LEGAL de su certificado de existencia y representación, las mismas no están incluidas.



4. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab19ea9b068108c2b767108024f523343d8220be431e70f1e684b39fede1775

Documento generado en 23/03/2021 02:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210012500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEYNE GÓMEZ ARTETA
DEMANDADO: HEINNER CARO H

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante HEYNE GÓMEZ ARTETA C.C. 1.019.089.603, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del demandado HEINNER CARO H C.C. 72. 231.897, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d4c77828325a2489722573cdedf756a17f2b9256bac228f27a1201d977dfa0

Documento generado en 23/03/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200014300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN MILED DIART NOYA
DEMANDADO: EDGAR FIGUEROA y LILIA LOAIZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que a través del correo electrónico institucional en fecha 15 de diciembre de 2020, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte ejecutada LILIA LOAIZA y solicita información acerca del envío de oficios de medidas cautelares, los cuales se encuentran cargados en el sistema Tyba. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que agotadas las gestiones realizadas para indagar los datos de contacto de la parte demandada LILIA LOAIZA, tal como lo ordenó en auto de fecha 24 de julio de 2020 y por ser procedente la solicitud de emplazamiento presentada el 15 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, se accederá a ella de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Acerca de la comunicación de las cautelares, se le pone de presente a la actora que esto corresponde a una diligencia propia de la parte interesada, quien debe remitir los oficios de medidas, los cuales puede descargar directamente del sistema Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada LILIA LOAIZA C.C. No. 56.084.462, para notificar el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020 notificado en estado No. 54 del 28 de julio de 2020, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.
3. En los términos expuestos, téngase por respondida la solicitud de información sobre medidas cautelares de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353c3842c39cf9e9444d8745cdbe7c4f588906ad42b2a5fde4990f60d67fa502

Documento generado en 23/03/2021 09:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00620-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1,

DEMANDADO: SHIRLY DEL CARMEN CALEÑO CHAVEZ Y JORGE ELIECER DELVALLE TAPIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra SHIRLY DEL CARMEN CALEÑO CHAVEZ Y JORGE ELIECER DELVALLE TAPIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. No se acredita que el poder aportado provenga de la dirección electrónica notifica.co@bbva.com, inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica BANCO BILBAOVIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBVA COLOMBIA (poderdante), por lo que, de conformidad con el inciso tercero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las pruebas que así lo demuestren (trazabilidad).
2. Aun cuando la parte demandante, informa la manera como obtuvo los datos de notificación del demandado, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre tal manifestación, en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7820cd621036203bde5e0f45172d95b8fc67867e1fef9ca1dd7f010c35ecfb

Documento generado en 23/03/2021 11:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



RADICACION: 080014189-013-2020-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE AVICOLA EL MADROÑO S.A.
DEMANDADO: INGEVEC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvasse decidir.
Barranquilla, marzo 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A. Nit. 800.000.276-8, representado por su CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra del INGEVEC S.A.S. Nit 901.114.718-8, representada legalmente por ALVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ, por concepto de obligaciones derivadas de cuatro facturas.

Analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor, se observa que estos corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que las regulan.

Cuando se expide facturación electrónica, no se puede entregar facturas ni aceptarse en medio físico, sino por medio electrónico, salvo excepción (art 773 C.Co.), por lo que se debe acreditar el envío y el acuse de recibo por medio digital¹.

De los documentos aportados como título de recaudo, se advierte que las facturas que se pretenden cobrar mediante la acción cambiaria en esta demanda fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 del 2020, y por tanto, se debe dar aplicación a la norma anterior que regula la materia, esto es el Decreto 1349 del 2016.

El referido Decreto establece que el documento que presta mérito ejecutivo para reclamar las obligaciones derivadas de facturación electrónica, resulta ser el título de cobro expedido por el registro que contenga la información de las personas que, conforme a la circulación de factura electrónica, se obligó al pago de acuerdo con el artículo 785 del Código de Comercio. Al respecto dicha norma en sus definiciones, señala que el *“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*².

No obstante, se observa que los documentos aportados como base para el cobro de la obligación corresponden a documentos impresos derivados de una factura

¹ artículo 2.2.2.53.5. Decreto 1349 del 2016.

² ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Num. 15 Decreto 1349 de 2016



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
electrónica, sin allegar el necesario Título de Cobro que expide el registro, según lo
contemplado en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que los documentos aportados como
base del recaudo no prestan mérito ejecutivo, se dispondrá negar el mandamiento
de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por AVÍCOLA EL
MADROÑO S.A. Nit. 800.000.276-8, representado por su CLAUDIA MARCELA
GUZMAN MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra del INGEVEC
S.A.S. Nit 901.114.718-8, representada legalmente por ALVARO ALFONSO
MAESTRE, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de
desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a6e0734d717b70842c5f5026a5deb84576dd7091fbc16f255410f99040682f8f

Documento generado en 23/03/2021 10:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>